

Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expediente: JI-06/2013.

Promovente: Nora Adriana López Gómez

Autoridades Responsables: Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Colima, Colima, a 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente **JI-06/2013**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana NORA ADRIANA LÓPEZ GÓMEZ, quien por su propio derecho y en su carácter de candidata a Delegada Municipal de la comunidad de Campos, del Municipio de Manzanillo, Colima, controvierte actos de la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, con motivo del proceso de elección de la Autoridad Auxiliar Municipal en la comunidad citada; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

- 1. Emisión de la Convocatoria.** El 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, emitió convocatoria para elegir a las Autoridades Auxiliares del municipio en mención.
- 2. Jornada Electoral.** El 27 veintisiete de enero de 2013 dos mil trece se llevaron a cabo en el municipio de Manzanillo, Colima, las elecciones para elegir a las Autoridades Auxiliares Municipales, entre ellas para ocupar el cargo de Delegados Propietario y Suplente de la localidad de Campos, que es a la que pertenece y en la que participara como candidata la actora del presente juicio.
- 3. Actos impugnados.** Por su propio derecho y en su calidad de candidata a Delegada Municipal de Campos, del municipio de Manzanillo, Colima, controvierte actos derivados de la jornada electoral, en el proceso de elección al cargo de Delegado Municipal en la localidad de Campos, municipio de Manzanillo, Colima, llevado a cabo el 27 de enero de 2013, en la que resultó ganadora Lourdes del Rocío Calleros Arteaga.

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Siendo las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece, se recibió en este Tribunal Electoral escrito signado por la ciudadana NORA ADRIANA LÓPEZ GÓMEZ, quien por su propio derecho y en su calidad de candidata a Delegada Municipal de Campos, del municipio de Manzanillo, Colima, controvierte actos de la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, con motivo del proceso de

elección de la Autoridad Auxiliar de la comunidad de Campos, municipio de Manzanillo, Colima, al que acompañó como pruebas de su parte las que a continuación se relacionan:

- a. Escrito fechado el 27 de enero de 2013, dirigido a la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, firmado por Rosalinda Ochoa Ortiz, Raúl Roberto Barrientos Valdez, María Luisa Campos González y Nora Adriana López Gómez, en su carácter de candidatos a Delegados Municipales en la comunidad de Campos, municipio de Manzanillo, Colima;
- b. Copia del acta de escrutinio y cómputo de mesa receptora de votos, en la elección de autoridades auxiliares municipales 2013, respecto de la casilla instalada en la Escuela Primaria Susana Ortiz Silva de la localidad de Campos, municipio de Manzanillo, Colima;
- c. Constancia de registro como candidata a ocupar el cargo de Delegada Municipal Propietaria, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, a nombre de la ciudadana Nora Adriana López Gómez, de fecha 11 de enero de 2013;
- d. Convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales, en las Delegaciones, Juntas y Comisarías Municipales de dicho municipio, firmada por los ciudadanos Enrique Alejandro Harris Valle, María Luisa Cisneros Serrano, Abraham Velázquez Larios, Celsa Antonia Díaz Zamorano y René Macías Zamora, Regidores del citado Ayuntamiento; y,
- e. Copia de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la ciudadana Nora Adriana López Gómez.

III. RADICACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 22, fracción V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cuenta del escrito y los anexos recibidos al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dictándose el auto de radicación, mediante el cual se ordenó radicar la causa, formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-06/2013**, así como turnar el expediente en que se actúa al Secretario General de Acuerdos, a fin de que se certificara si el mencionado juicio reúne los requisitos señalados en la citada ley, analice si se actualiza alguna causal de improcedencia y fije cédula de publicación de la presentación del presente juicio a efecto de que los terceros interesados comparezcan al juicio en el término de ley.

Dado que no se advirtió en principio, que el escrito presentado constituyera la interposición de un medio de impugnación determinado, se radicó como Juicio de Inconformidad, en suplencia a dicha deficiencia, conforme a los principios de legalidad y acceso efectivo a la justicia que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en el artículo 86 BIS de la Constitución Local, y 42, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al advertirse que la materia de su reclamo, es el cómputo de la elección del cargo de Delegado Municipal de

Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expediente: JI-06/2013.

Promovente: Nora Adriana López Gómez

Autoridades Responsables: Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Campos, municipio de Manzanillo, Colima, lo que en una interpretación analógica es aplicable la hipótesis prevista en el artículo 55, fracción II, de la referida ley adjetiva en materia electoral.

IV. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. En su momento procesal, el 31 treinta y uno de enero del presente año, el Secretario General de Acuerdos certificó que el escrito por el que se presentó el juicio que nos ocupa, fue interpuesto en el término dispuesto por los artículos 11 y 12, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al citar el impetrante, que la materia de su inconformidad surgió en la jornada electoral celebrada el 27 veintisiete de enero de 2013 dos mil trece; esto es que el primer día habría sido el 28 veintiocho de enero, el segundo el 29 veintinueve y el tercero, el 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece.

El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora, quien además, exhibió la constancia de registro como candidata a ocupar el cargo de Delegado Municipal de Campos, municipio de Manzanillo, Colima, con lo que acreditó su personalidad e interés jurídico para interponer el medio de impugnación en los términos enunciados; como también se advierte que estampó su firma autógrafa al calce del escrito presentado, señalando domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, como también refirió quienes en su nombre estaban autorizados para recibirlas y ofreció pruebas que consideró pertinentes al caso.

No obstante lo anterior, se ha observado que en la interposición del medio de impugnación, se encontraron motivos para su desechamiento, sustentados en lo dispuesto por el artículo 32, fracción V, con relación al artículo 2º, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 44, del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo; como se expondrá en su oportunidad.

V. ENCAUZAMIENTO. Fue advertido que la ciudadana Nora Adriana López Gómez, no especificó la especie del medio de impugnación hecho valer, pero que los actos reclamados, se circunscribieron a las condiciones del Juicio de Inconformidad.

En efecto, el artículo 5o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el sistema de medios de impugnación se integra por el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en tanto que el artículo 54 del propio ordenamiento establece:

“Artículo 54.- Durante el proceso electoral el juicio de inconformidad será procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como para impugnar por error aritmético:

I.- Los cómputos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;

II.- Los cómputos municipales y el estatal de la elección de Gobernador;

III.- El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y

IV.- La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.”

Por otra parte, el diverso artículo 55 de la propia Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enuncia:

“Artículo 55.- El juicio de inconformidad, además será procedente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la LEY:

I.- La votación emitida en una o varias casillas; y

II.- Las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.”

Es de considerar por otra parte, los principios de legalidad y de acceso efectivo a la justicia, que emanan de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 4º de la citada ley adjetiva electoral, en cuanto dice:

“Artículo 4o.- La resolución de los medios de impugnación previstos en esta LEY, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la misma bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de ésta se fundara en los principios generales del derecho.”

En este contexto, es válido concluir que si la impetrante está controvertiendo actos derivados de la jornada electoral, que estimó determinantes para el resultado del cómputo en la elección del cargo de Delegado Municipal y los acuerdos consecuentes, el Juicio de Inconformidad es el medio adecuado para controvertirlo, por lo que resulta inconcuso para este Tribunal Electoral que el citado Juicio de Inconformidad es el apropiado, a través del cual debe substanciarse y resolverse la impugnación interpuesta por la ciudadana NORA ADRIANA LÓPEZ GÓMEZ, por ser la vía idónea para cuestionar ese tipo de Acuerdos de la autoridad municipal que en el caso, fungió como materialmente electoral, por lo que fue encauzado a Juicio de Inconformidad, en los términos previstos por el artículo 55, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecida así la procedencia del Juicio de Inconformidad, resulta evidente que en la especie se salvaguarda el derecho a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expediente: JI-06/2013.

Promovente: Nora Adriana López Gómez

Autoridades Responsables: Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

VI. TERCEROS INTERESADOS. Conforme fue certificado por el Secretario General de Acuerdos, se hizo la publicitación de ley a que refiere el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y durante el plazo de 48 cuarenta y ocho horas que dispone el precepto legal señalado, no comparecieron a juicio terceros interesados.

VII. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22, 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, con independencia que como se dijo, la ciudadana NORA ADRIANA LÓPEZ GÓMEZ haya omitido expresar la especie de impugnación formulada, si finalmente, el motivo de su inconformidad al acudir ante esta instancia ha sido la de impugnar actos derivados de la jornada electoral en el proceso electivo para ocupar el cargo de Delegado Municipal en la comunidad de Campos, del municipio de Manzanillo, Colima.

Medio de impugnación interpuesto por la ciudadana NORA ADRIANA LÓPEZ GÓMEZ, por su propio derecho y en su calidad de candidata a Delegada Municipal de Campos, del municipio de Manzanillo, Colima, para controvertir actos derivados de la jornada electoral, en el proceso para elegir al Delegado Municipal de la comunidad de Campos, municipio de Manzanillo, Colima.

Sirve además de sustento sobre el particular, el precedente constituido por la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-AG-17/2011 y su acumulado, que en esencia aduce a una cuestión competencial, y por la que determinó que los órganos jurisdiccionales electorales locales son competentes para conocer de la impugnación de una elección de autoridades auxiliares municipales,

considerando que todos los actos relativos a dicho proceso electivo son de carácter eminentemente electoral, toda vez que se refieren a la designación de representantes populares y que reúnen todos los elementos característicos del derecho de votar y ser votado, por lo que tal elección se debe regir por los principios constitucionales previstos para cualquier proceso electoral; así como la Tesis Jurisprudencial 2/2001, sustentada por la referida Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 108, 109 y 110, cuyo rubro es: “ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES, SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reunió como se dijo, algunos de los requisitos de procedencia, particularmente los establecidos por los artículos 9º, fracción III, 11, 12, párrafo segundo y 21, fracciones I, II, IV, V y VI, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando debe decirse, con relación a la citada fracción IV, que la ciudadana Nora Adriana López Gómez, se limitó a exponer hechos y no los agravios que estos le causaban, en su escrito impugnativo.

Sumado a lo anterior, se observa que no se encontró agotado el principio de definitividad de los actos reclamados, de acuerdo al artículo 44, último párrafo, del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, con lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 32, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es pertinente retomar, que el acto reclamado por la impetrante fue la elección para designar Delegada Municipal de la localidad de Campos, municipio de Manzanillo, Colima, llevado a cabo el 27 de enero de 2013, en la que resultó ganadora Lourdes del Rocío Calleros Arteaga.

En estos términos, a partir de los hechos manifestados en su escrito inicial, se desprenden como agravios producidos a la impetrante: la compra de votos a través de entrega de despensas, dinero en efectivo, efectuado por la Regidora Armida Núñez García y el presidente de la Comisaría Ejidal de Campos, Colima Guillermo Topete Palomera, durante la campaña, cierre de campaña y el día de la elección, a favor de la candidata que resultó ganadora Lourdes del Rocío Calleros Arteaga.

Pero es el caso, que existe un medio de defensa previsto en el artículo 44 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, que resulta aplicable para atender la pretensión de la enjuiciante.

Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expediente: JI-06/2013.

Promovente: Nora Adriana López Gómez

Autoridades Responsables: Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Al respecto, resulta necesario tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 18/2003 consultable en las páginas 381 a 382, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", en el que se ha dispuesto que el principio de definitividad, se cumple, cuando se agota previamente a la promoción ante un órgano jurisdiccional electoral, la instancia que reúna las dos siguientes características: a) que sea la idónea, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción, el justiciable debe acudir previamente al medio de defensa e impugnación viable.

No obstante lo anterior, es criterio de la Sala Superior que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión (definitividad). Esto, en términos de la jurisprudencia 9/2001, consultable en las páginas 254 a 256, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro dice: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

De lo anterior, podemos advertir que para promover los medios de impugnación en materia electoral, es requisito de procedibilidad agotar en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables a cada caso, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación.

Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho que presuntamente estime violado en su perjuicio.

En el caso se advierte, que la actora no atacó la resolución emitida por la Comisión Plural de Regidores, que fuera dictada el mismo día en que promovió ante esta instancia el medio de impugnación en estudio, esto es, el 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece, y se refiere exclusivamente a dicha autoridad administrativa electoral en los siguientes términos, se transcribe lo conducente, el punto 3º del escrito impugnativo:

“3º.- No quiero dejar pasar el hecho de que también existieron IRREGULARIDADES POR PARTE DE DICHA COMISIÓN, en el sentido de que CABE RECORDAR a ese Tribunal QUE DESDE EL INICIO DEL PROCESO la referida COMISIÓN MANEJO COMO UNA COSA ADMINISTRATIVA dicha Elección, PERO ESO ERA UNA MENTIRA, toda vez que SE TRATABA DE UNA ELECCIÓN regulada por ESTA AUTORIDAD (TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO), para cuyo efecto se envió un oficio a dicha Comisión haciéndole de su conocimiento que este Tribunal Electoral tenía la FACULTAD DE ACTUAR, ya QUE LA APERTURA DE PAQUETES Y EL CONTEO DE VOTOS, era CUESTIÓN ELECTORAL y no era facultad de la Comisión de Hacerlo y que el Consejo Electoral Municipal también los orientó en cuanto a que revisaran solo los votos nulos y ahí se aplicara la INTENCIÓN DEL VOTO, sin embargo no se hizo nada de lo antes expresado, por lo que es procedente se declaren nulas dichas elecciones y se convoquen a unas extraordinarias...”

Como puede advertirse, se constriñó la impugnante a inconformarse respecto de la apertura de paquetes, conteo de votos, a la omisión de revisar votos nulos y la aplicación de intención del voto; pero no se refirió a la determinación del medio de impugnación que hizo valer ante dicha Comisión el 27 veintisiete de enero de 2013 dos mil trece, y mucho menos a la del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, ya que ésta incluso no se había dictado, pues esta última determinación tuvo lugar el 1º primero de febrero del año en curso. Aun cuando es cierto que habría podido impugnar la decisión de la Comisión Plural de Regidores y luego, con mayor razón, la asumida por el mencionado Cabildo, es claro que no lo hizo, sino que aquellos reclamos originalmente vertidos ante la autoridad administrativa electoral referida en primer lugar, los reiteró ante esta instancia, sin agotarse el citado principio de definitividad enunciado por el artículo 44, último párrafo, del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo.

Es pertinente puntualizar que dicho numeral se considera aplicable en el caso, dado que si bien en principio se refiere que el recurso de inconformidad procede respecto de *“todo lo relacionado con la desintegración, ausencias injustificadas, suspensión, revocación de las Autoridades Auxiliares Municipales...”*, también cita que es procedente, según se transcribe: *“...en general todo incidente o contravención a lo dispuesto en este Reglamento...”*, con lo que, tratándose justo de un ordenamiento que establece las bases para

Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expediente: JI-06/2013.

Promovente: Nora Adriana López Gómez

Autoridades Responsables: Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

regular las elecciones de las autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, Colima, la contravención a éste, resulta de las irregularidades advertidas en los citados comicios; de ahí que se deba estar a éste y considerar que para acceder al Juicio de Inconformidad, deban agotarse los medios de defensa así previstos.

Así pues, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a este Tribunal cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir al Juicio de Inconformidad cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En efecto, el artículo 44 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, establece, en el capítulo III, denominado "DE LOS RECURSOS":

"ARTÍCULO 44.- Todo lo relacionado con la desintegración, ausencias injustificadas, suspensión, revocación de las Autoridades Auxiliares Municipales, y en general todo incidente o contravención a lo dispuesto en este Reglamento, será resuelto por una Comisión Plural designada de acuerdo con el artículo 20 de este reglamento.

El inconforme deberá mediante escrito, señalar de manera clara y precisa la violación de que se trate, narrando los hechos materia de la misma debidamente numerados, así como los conceptos o disposiciones que a su juicio y de acuerdo al presente Reglamento y convocatoria respectiva dejaron de observarse, acompañando todas aquellas pruebas permitidas por la ley, con excepción de la confesional, a menos que vayan en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres. Dicho escrito y pruebas deberán presentarse dentro de un término de 48 horas contadas a partir de la publicación del resultado de la votación correspondiente.

Del citado escrito y documentación se correrá traslado al tercero interesado siempre que se esté en el caso de algún contrincante al que presuntamente beneficie la violación invocada, con el objeto de que se entere de su contenido y en el supuesto de que lo considere necesario y oportuno realice la contestación del mismo y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, lo cual deberá hacer dentro de un término de 48 horas a partir de la notificación.

Tan luego sean desahogadas -en su caso- las pruebas presentadas materia de la inconformidad en comento, la comisión plural dictará la resolución que en derecho proceda, en un término que no excederá de 72 horas, y la remitirá al pleno del cabildo para su análisis y aprobación en su caso, y esta resolución podrá ser recurrida en los términos previstos por el artículo 120 de la Ley Municipal."

En tal contexto, si la pretensión de origen de la actora, es controvertir las irregularidades que se hayan cometido durante el proceso electoral y jornada

comicial de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, y en particular de la localidad de Campos, resulta evidente que esa determinación debe ser analizada a través del recurso de inconformidad que se debe hacer valer ante la Comisión Plural de Regidores, pues constituye el medio de impugnación diseñado para combatir, entre otras cuestiones, los actos emanados del referido proceso electoral y que causen un perjuicio al interés jurídico, siendo el Tribunal Electoral Local la segunda instancia competente para resolverlo.

En esas condiciones, el recurso de inconformidad constituye el medio de impugnación, a nivel administrativo local, idóneo para controvertir los actos en cuestión y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia jurisdiccional estatal, atentos al principio de definitividad, es menester agotar la instancia impugnativa previa correspondiente.

En el caso, la impugnación presentada ante este órgano jurisdiccional el 30 treinta de enero de 2013 dos mil trece, contiene los mismos hechos y argumentos esgrimidos el 27 veintisiete de enero de 2013 dos mil trece, ante la Comisión Plural de Regidores, cuando aun el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, no había resuelto sobre dicha inconformidad, esto es, que el medio de impugnación hecho valer ante el Tribunal Electoral, se presentó en una fecha en que aun no se había agotado la instancia previa y, por tanto el principio de definitividad, actualizándose en consecuencia la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 32, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dado lo anterior, es de declararse improcedente el medio de impugnación planteado por la ciudadana Nora Adriana López Gómez, encauzado a Juicio de Inconformidad y se desecha el mismo, conforme a lo previsto por el artículo 21, penúltimo párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso c), 7, 9, 11, 12, 21, 32 fracción V y 33 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1o., 6o., fracción IV, y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima:

RESUELVE

ÚNICO: Se declara el DESECHAMIENTO del Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con el número de expediente JI-06/2013, interpuesto por la ciudadana Nora Adriana López Gómez, por su propio derecho, para controvertir actos derivados del proceso de elección para Delegado Municipal de la localidad de Campos, Municipio de Manzanillo, Colima.

Juicio: Juicio de Inconformidad.

Expediente: JI-06/2013.

Promovente: Nora Adriana López Gómez

Autoridades Responsables: Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, y hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Periodo Interproceso, celebrada el día 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
TINTOS MAGAÑA

LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS